



35JNA

JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

Título: “El Matrimonio ante Notario: una opción válida y segura”

Tema 1: PROCESOS NO CONTENCIOSOS EN SEDE NOTARIAL

Coordinadores: Ángel Francisco Cerávolo y Leandro N. Posteraro Sánchez
Subcoordinadora: Carolina del Milagro Pérez Aranda

Autores:

Ana Florencia Calderón esc.anaflorenciacalderon@gmail.com

Berenice Bisogni berenicebisogni@gmail.com

María Soledad Masi soledad.masi@gmail.com

INDICE

1. PONENCIA.....	4
2. INTRODUCCION.....	5
3. CONSIDERACIONES GENERALES.....	7
A) FUNCION NOTARIAL.....	7
B) EL NOTARIO.....	7
C) LOS DOCUMENTOS NOTARIALES.....	8
4. CUESTIONES PARTICULARES.....	9
A) FUNDAMENTO JURIDICO Y SOCIAL.....	9
B) EL MATRIMONIO: INSTITUCION JURIDICA.....	9
C) EVOLUCION HISTORICA Y LEGISLATIVA.....	10
5. DERECHO COMPARADO.....	11
A) ESPAÑA.....	12
B) COLOMBIA.....	13
C) COSTA RICA.....	13
D) GUATEMALA.....	14
E) BRASIL.....	15
6. INTERVENCION NOTARIAL EN LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.....	17
7. PROYECTOS LEGISLATIVOS.....	19
A) ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY DEL CFNA.....	20

8. NUESTRO PROYECTO DE LEY.....	22
9. CONCLUSION.....	26
10. BIBLIOGRAFIA.....	28

1. PONENCIA

Delegación de la competencia registral en la celebración del matrimonio y uniones Convivenciales del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a los registros notariales, buscando facilitar el acceso a derechos fundamentales, fortalecer la seguridad jurídica, descongestionar los registros civiles y optimizar la estructura institucional mediante una colaboración eficaz entre los organismos públicos y el notariado, el cual será posible mediante la sanción de una ley específica, que no implica reforma del Código Civil y Comercial de la Nación ni de la Ley Especial de Registro Civil Numero 26.413.

El proyecto impulsa la integración institucional entre los Colegios de Escribanos de cada provincia, los Registros Civiles y el Registro Nacional de las Personas, con el fin de establecer un Registro Nacional unificado de Matrimonios, Disoluciones y Uniones Convivenciales. Este registro estaría respaldado por una Plataforma de Gestión Digital común, que permitiría el ingreso único de datos por parte del notariado, su distribución automática a los organismos correspondientes y el uso exclusivo de entornos digitales y firma digital, reduciendo la burocracia, los costos operativos y los tiempos de gestión.

2. INTRODUCCION

El presente trabajo constituye una continuidad de nuestras propuestas y reflexiones como profesionales del derecho y escribanas, quienes, desde diversos ámbitos, ejercemos con compromiso y respeto una profesión que nos honra y enorgullece. Desde hace tiempo venimos trabajando en el desarrollo de distintas iniciativas, con el objetivo de contribuir al fortalecimiento de nuestra función y al servicio de la comunidad.

En esta oportunidad, volvemos a abordar el régimen de celebración del matrimonio en sede notarial, considerando que se trata de un acto de profunda trascendencia en la vida de las personas, en tanto implica la constitución del estado de familia, con sus correspondientes implicancias personales y patrimoniales, así como su impacto directo en la conformación y organización de la sociedad.

Creemos firmemente que la posibilidad de celebrar el matrimonio ante notario contribuiría a fortalecer la seguridad jurídica y a brindar un servicio más eficiente, accesible y humano. El notario, como profesional idóneo, cuenta con la formación, la infraestructura y la capacidad necesarias para asumir este nuevo rol, marcando así un camino que, según nuestra experiencia en jornadas académicas y en distintas instancias estatales, consideramos correcto y necesario transitar.

Asimismo, y en función del contexto actual que atraviesa nuestra profesión, resulta indispensable reivindicar y revalorizar el carácter del notario como funcionario público. Esta condición no solo le es inherente, sino que se erige como pilar fundamental para garantizar la seguridad jurídica deseada y reafirmar su rol social en la actualidad. Este reconocimiento resulta esencial para sustentar con solidez la incorporación de nuevas incumbencias dentro del ámbito notarial.

La realidad social, en constante transformación, nos interpela como operadores del derecho. Frente a estas nuevas demandas, tenemos la responsabilidad de actualizarnos y de proponer herramientas eficaces que brinden respuestas rápidas, claras y seguras.

Con el propósito de hacer efectiva esta ampliación de funciones, proponemos la elaboración de un proyecto de ley que permita incorporar la celebración del

matrimonio dentro de las competencias del notariado. Reiteramos esta propuesta con la convicción de que este es el camino adecuado, superador incluso de los proyectos presentados por nosotras en instancias anteriores, como en el XXIX Encuentro Nacional del Notariado Novel (año 2018) y en el XXX Encuentro Nacional del Notariado Novel (año 2019).

3. CONSIDERACIONES GENERALES

A) FUNCIÓN NOTARIAL

Desde varios siglos atrás se entendió que en toda comunidad era necesaria la Autoridad que cubriera las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, y en los Estados democráticos modernos, siempre con un sentido de representación y delegación. La evolución nos lleva a un perfeccionamiento de las Instituciones, pero nunca debiera llevarnos a una distorsión de lo que son las necesidades reales.

Ahora bien, el Estado dicta las leyes y las hace cumplir por su "imperium", restableciendo el orden violado por medio de una cantidad de funcionarios que integran las ramas del Estado que, sin entrar a detallar jerarquías ni origen de los mismos, gozan de un elemento caracterizador: su actuación debe estar amparada por la presunción de autenticidad, es decir la certeza de que quien la realiza está legitimado con la suficiente autoridad para ello. Todo en resguardo de la fe pública, la cual es señalada por la doctrina –por definición- como “la creencia que se da a las cosas por la Autoridad del que las dice”.

La fe pública radica en todos los actos realizados por el Estado, y teniendo en cuenta las tres ramas en que se divide su accionar, en principio podemos hablar de fe pública legislativa, ejecutiva y judicial. Pero existe una función esencialmente fedante, ya que el Estado ha depositado en ciertos funcionarios ese rol autenticador amparado en la Fe Pública: se trata del Notario.

Por lo expuesto hasta aquí, podemos establecer que la función notarial es una función pública, por lo que el Notario tiene la autoridad del Estado, por haberle sido ella conferida por éste. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado. La función del notario en la vida estatal y social está caracterizada por el cargo público (o función pública) con que se le ha investido.

B) EL NOTARIO

El Notario es un profesional del derecho, en ejercicio de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios.

El rasgo característico o atribución eminente del Notario, y de su quehacer, es la fe pública, ínsita en la injerencia notarial. Hay obligación de creer impuesta por el Estado mediante la respectiva ley. La fe pública no surge del mero convencimiento o creencia de los particulares en la veracidad de los actos, sino de una prescripción coactiva que compele a los ciudadanos a considerar como verdad oficial lo que ella resguarda. El documento notarial vale lo que el derecho positivo de cada tiempo y lugar dice que vale. El derecho exige certeza en cuanto a comportamientos de trascendencia jurídica y el sistema recurre a la fe pública, que es fe impuesta por el legislador en la veracidad del comportamiento que se pretende tutelar. El notario no sólo es depositario de la fe pública. También como receptor de disposiciones, al trasladarlas al papel que las encierra, debe atender al deber de poner a los intervinientes al corriente de obligaciones contraen, en un asesoramiento jurídico preventivo, pues como consultor y consejero jurídico debe prever contingencias y prevenir conflictos que se puedan presentar.

C) LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

Los documentos notariales, que pueden tener por objeto -entre otros- la formalización de actos y negocios de todo tipo, son los autorizados por el Notario. Su autenticidad comprende autoría, firmas, fecha y contenido. Son conservados por él y clasificados por orden cronológico. Gozan de una doble presunción de legalidad y de exactitud de su contenido y solo pueden ser contradichos por vía judicial. Están revestidos de fuerza probatoria y ejecutiva.

En la redacción de los documentos notariales el Notario, que debe actuar en todo momento conforme a la Ley, interpreta la voluntad de las partes y adecua la misma a las exigencias legales, da fe de la identidad, califica la capacidad y legitimación de los otorgantes en relación al acto o negocio jurídico concreto que pretenden realizar. Controla la legalidad y debe asegurarse de que la voluntad de las partes, que se expresa en su presencia, haya sido libremente declarada. Todo ello se entiende con independencia del soporte en el que conste el documento notarial.

El Notario es el único responsable de la redacción de sus documentos. Es libre de aceptar o rehusar todo proyecto o minuta que le sea presentado o bien de introducir en él, con el acuerdo de las partes, las modificaciones que estime pertinentes.

La fuerza acreditativa del documento constituye garantía esencial de la seguridad jurídica y es fundamental para el valor del documento notarial. Esta fuerza probatoria depende de que se observen las formas documentales prescriptas por el derecho vigente. Sin embargo, la actuación del notario no termina con el cumplimiento de las formas. La instrumentación no sólo tiene fundamento en la confección de documentos fehacientes, sino también y ante todo en la generación de instrumentos impecables por su contenido.

4. CUESTIONES PARTICULARES

La posibilidad de celebrar matrimonios en sede notarial constituye una propuesta necesaria en el contexto de modernización del servicio público notarial y del sistema jurídico en general. La incorporación del notario como autoridad apta para la celebración del matrimonio civil responde no sólo a razones de eficacia, sino también al reconocimiento del rol social y jurídico que dicho profesional desempeña en la garantía de la seguridad jurídica preventiva.

A) FUNDAMENTO JURÍDICO Y SOCIAL

El matrimonio, como acto jurídico solemne de constitución del estado de familia, posee una trascendencia personal, patrimonial y social que exige un marco de legalidad, formalidad y garantía. En este sentido, el notariado, por su carácter de funcionario público imparcial, investido de fe pública, cumple con los requisitos necesarios para intervenir en su celebración, brindando certeza, transparencia y legalidad al acto.

La intervención notarial permitiría no solo asegurar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico (capacidad, consentimiento libre y voluntario, inexistencia de impedimentos, etc.), sino también dar lugar a la elección de un marco institucional y de confianza, personalizado y eficaz para los contrayentes.

B) EL MATRIMONIO: INSTITUCIÓN JURÍDICA

El matrimonio es considerado uno de los aspectos más relevantes y reconocidos en la vida de las personas. Se trata de una institución perteneciente al Derecho de Familia, cuyo impacto resulta trascendental, ya que implica un cambio en el estado civil de los contrayentes. A partir del vínculo jurídico que se genera entre las partes, surgen numerosos derechos y obligaciones, tanto en el ámbito personal como en la esfera patrimonial.

Tradicionalmente, esta institución ha sido concebida como la unión formal y solemne de dos personas, quienes aceptan voluntariamente someterse a un estatuto legalmente predispuesto, proyectado con vocación de permanencia en el tiempo. De dicha unión derivan no solo su estado de familia recíproco, sino también los derechos y deberes inherentes al mismo.

Características esenciales del matrimonio:

- Unidad: proyectado como una comunidad plena de vida para los contrayentes.
- Estabilidad: se presume su permanencia, admitiendo su disolución únicamente en los casos y condiciones legalmente establecidos, con intervención de autoridad competente.
- Solemnidad: es un acto jurídico formal, solemne y absoluto, cuya validez depende del cumplimiento de formas preestablecidas.
- Orden público: las disposiciones que regulan sus efectos y consecuencias son de carácter imperativo, en tanto resguardan el interés general y la estructura básica del Derecho de Familia

C) EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y LEGISLATIVA

El Código Civil, redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield, fue sancionado el 25 de septiembre de 1869 mediante la Ley N° 340 y entró en vigencia el 1 de enero de 1871. En este cuerpo normativo, el matrimonio fue concebido como una institución social fundada en el consentimiento de los cónyuges, alejándose de la visión meramente contractual. El régimen matrimonial quedó regulado entre los artículos 159 a 239, alineándose con las normas canónicas vigentes, en un contexto donde la Iglesia ejercía potestad y predominaba sobre lo civil.

Hacia 1884, durante la presidencia de Julio A. Roca, se aprobó la Ley N.º 1.565, que creó el cargo de Oficial del Registro Civil encargado de registrar nacimientos, matrimonios y defunciones, transfiriendo estas funciones desde la Iglesia al Estado.

Es así como el Estado, en un afán centralizador, pasó a tener el control de los nacimientos, matrimonios y defunciones.

Posteriormente, con la Ley N.º 2.393 de Matrimonio Civil, sancionada el 2 de noviembre de 1888, el matrimonio dejó de depender del rito religioso y pasó a celebrarse exclusivamente ante el Registro Civil, aunque conservando su carácter solemne y formal. Esta transición fue parte de un proceso más amplio de laicización del Estado.

En 2010, Argentina avanzó notablemente en materia de derechos humanos al sancionar la Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario, que habilitó el matrimonio entre personas del mismo sexo, convirtiéndose en un referente internacional.

El Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) vigente desde el 1 de agosto de 2015, incorporó modernos principios de autonomía de la voluntad y actualizó ampliamente el régimen del matrimonio, importado un nuevo hito en la evolución del instituto del matrimonio, el mismo se inspira en el principio de autonomía de la voluntad en materia de derecho de familia

Entre sus innovaciones más destacadas se encuentran:

- La eliminación de los certificados médicos prenupciales como requisito obligatorio.
- La ampliación de las convenciones prenupciales, permitiendo ahora pactar bienes, deudas y optar entre régimen de comunidad o separación de bienes, además de establecer valores económicos.
- Disposición legal de que estas convenciones deben hacerse por escritura pública antes del matrimonio y que cualquier modificación posterior (pasado un año) también requiera la misma formalidad. El régimen patrimonial convenido —comunidad o separación— debe constar en el acta matrimonial

5. DERECHO COMPARADO:

A) ESPAÑA, tiene una ley de avanzada que se sancionó en el año 2015, llamada "Jurisdicción Voluntaria" Ley 15/2015, la cual modificó el artículo 58 del Código Civil español, permitiendo que los notarios autoricen matrimonios civiles con la misma validez que los de los registros civiles.

Para casarse ante notario, es necesario tramitar el expediente matrimonial (antes de la ley de 2021, se realizaba en el Registro Civil, pero ahora también puede ser tramitado por un notario) y aportar la documentación requerida, como certificados de nacimiento y empadronamiento, y más tarde, el notario puede celebrar la unión tras la autorización del expediente.

Marco Legal y Proceso:

1. Ley de Jurisdicción Voluntaria: La Ley 15/2015 otorgó a los notarios la competencia para autorizar matrimonios civiles, buscando agilizar los procedimientos y ofrecer una alternativa más eficiente.
2. Tramitación del expediente matrimonial: Desde el 30 de abril de 2021, los notarios pueden tramitar el expediente matrimonial, el cual es un requisito previo para poder casarse.
3. Celebración del matrimonio: El matrimonio puede ser autorizado por el mismo notario que tramitó el expediente o por otro notario distinto, quien deberá asegurar que se cumplen todos los requisitos legales para el acto.

Requisitos y Documentación

- Capacidad Legal: Se debe cumplir con los requisitos del Código Civil, como ser mayor de edad (16 años como mínimo) y no estar casado.
- Expediente Matrimonial: Es el documento que acredita que los contrayentes cumplen las condiciones legales y que se ha superado el procedimiento de comprobación de requisitos.
- Documentación: Se requiere la documentación general para el matrimonio civil, incluyendo:
 - Documento de identidad (DNI/NIE) de ambos contrayentes.

- Certificado literal de nacimiento, actualizado.
- Certificado de empadronamiento histórico para acreditar residencia.
- Certificado de matrimonio anterior con la mención de divorcio, si procede, o certificado de defunción del cónyuge.

B) COLOMBIA¹, la celebración del matrimonio en la legislación colombiana se celebra a través del Notario Público, por así señalarlo el Código Civil, y en su Art. 115 d, expresa: “CONSTITUCIÓN Y PERFECCIÓN DEL MATRIMONIO. El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviere a tales formas, solemnidades y requisitos.”

Más allá del cumplimiento de los requisitos de consentimiento y voluntad de las partes, el matrimonio se celebra ante la autoridad competente, no circunscribiéndose al ámbito del Registro Civil.

Así la celebración del matrimonio en Colombia es facultativo antes los jueces civiles municipales o ante notario público, y así lo expresa el Decreto 2668 de 1988, por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario público, en su Art. 1 indica: “ Artículo 1º Sin perjuicio de la competencia de los jueces civiles Municipales, podrá celebrarse ante Notario el matrimonio civil, el cual se solemnizará mediante escritura pública con el lleno de todas las formalidades que tal instrumento requiere., siendo competente el escribano público del domicilio de la mujer.

C) COSTA RICA², en el Art. 24 del Código de Familia de Costa Rica, se indica que “El matrimonio se celebrara ante la autoridad de la jurisdicción en donde haya residido durante los últimos tres meses cualquiera de los contrayentes. Tales autoridades serán, un Juez Civil o un Alcalde Civil, o el Gobernador de la Provincia. (La última parte de este párrafo fue derogada por el artículo 98, inciso e), de la Ley General de Policía N°7410 del 26 de mayo de 1994). Los notarios públicos están autorizados para celebrar matrimonios en todo el país. El acta correspondiente se asentará en su protocolo y deberán conservar en el de referencias, la copia respectiva. Los

¹<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14099/1/T-UCSG-POS-DDNR-12.pdf>

²<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14099/1/T-UCSG-POS-DDNR-12.pdf>

contrayentes podrán recurrir para los trámites previos a la celebración, ante los funcionarios judiciales o administrativos indicados, o ante un Notario. Los funcionarios judiciales o administrativos no podrán cobrar honorarios por los matrimonios que celebren. El funcionario ante quien se celebre un matrimonio está obligado a enviar todos los antecedentes y acta del mismo o certificación de ésta, al Registro Civil. Cuando quien celebre un matrimonio no observe las disposiciones de este Código, el Registro Civil dará cuenta de ello al superior correspondiente, a fin de que imponga la sanción que procediere y en todo caso al tribunal penal competente para lo de su cargo” (Asamblea Legislativa de Costa Rica).

En Costa Rica como trámites previos deben cumplir para la verificación de los requisitos que se adjunten los que determina la Ley, siendo trámites gratuitos ante los funcionarios judiciales y administrativos a excepción del trámite ante Notario que tiene un costo. Que en el caso de Ecuador, la celebración del matrimonio si tiene un costo que lo rige la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que también debe tener un costo al ser facultado su celebración ante Notario, que por ser un acto de jurisdicción voluntaria todos los actos y contratos que se celebran ante el Notario tiene un costo que lo rige el Consejo de la Judicatura con la expedición del Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial.

D) GUATEMALA³, el Art. 92 del Código Civil de Guatemala indica: “(Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio).- El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.” (Decreto Ley No. 106) Se faculta la celebración del matrimonio en Guatemala a un notario hábil, que esté en funciones como tal.

El Art. 93 del Código Civil de Guatemala expresa: “(Formalidades).- Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad,

³<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14099/1/T-UCSG-POS-DDNR-12.pdf>

estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.” (Decreto Ley No. 106)

E) BRASIL: el matrimonio es una institución legal regulada por el Código Civil (Ley nº 10.406/2002⁴) que exige dos personas legalmente aptas para unirse por consentimiento mutuo, con el fin de hacer vida común y formar una familia. Se formaliza mediante una ceremonia civil ante un oficial del Registro Civil con dos testigos. La edad mínima es de 18 años, aunque los menores de 18 y mayores de 16 pueden casarse con el consentimiento de sus padres o tutores.

Requisitos para el Matrimonio

- Capacidad Legal: Ambas partes deben ser legalmente capaces y no tener ningún impedimento que les prohíbe casarse.
- Consentimiento Mutuo: El matrimonio se basa en la libre y voluntaria voluntad de las partes de unirse.
- Edad Mínima: Se requieren 18 años. Para los menores de 16 y 17 años, se necesita el consentimiento de los padres o tutores.
- Formalidad: La ceremonia debe realizarse ante el oficial del Registro Civil y Capacidad de las Personas del domicilio de alguno de los contrayentes.
- Testigos: La ceremonia debe contar con la presencia de dos testigos.
- Régimen de Bienes: Se puede elegir un régimen de bienes mediante una escritura pública de pacto antenupcial, la cual se presenta en el registro civil. En ausencia de elección, se aplica automáticamente la comunidad parcial de bienes.
- ¿Cómo funciona la celebración del matrimonio en Brasil?

Solicitud de habilitación: La pareja solicita la habilitación matrimonial ante el Registro Civil de las Personas Naturales, donde deben presentar:

- Documentación personal.
- Testigos.

⁴ <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/9615>

- Declaración de que no tienen impedimentos legales.

Este trámite es obligatorio y tiene por objetivo verificar la capacidad legal para contraer matrimonio.

Celebración del matrimonio: Una vez concedida la habilitación, el matrimonio puede celebrarse de dos formas:

- a) En el Registro Civil: Celebrado por el Oficial del Registro Civil.
- b) En sede notarial (cartório de notas): Celebrado por un notario público (tabelião) en un acto solemne. Para que el matrimonio pueda celebrarse fuera del Registro Civil, debe haber autorización y coordinación entre el Registro Civil y el Cartório de Notas.

Se habla de “notario” (tabelião), pero en realidad quien celebra el matrimonio es el Oficial do Registro Civil das Pessoas Naturais o su substituto autorizado, no cualquier escribano de notas, ya que el matrimonio siempre es un acto del Registro Civil, solo que el Registro Civil forma parte de los servicios notariales y registrales delegados a particulares.

La Ley Nº 6.015/1973⁵ regula todos los actos de registro público en Brasil, entre ellos nacimientos, matrimonios, defunciones, personas jurídicas, etc..

En materia de matrimonio, establece quién, cómo y dónde se tramitan la habilitación previa, la celebración y la inscripción definitiva.

Como puntos centrales se pueden mencionar:

- La competencia es exclusiva del Registro Civil
- Los actos de estado civil, incluido el matrimonio, deben inscribirse en el Registro Civil das Pessoas Naturais del domicilio de los contrayentes.
- El Oficial de Registro Civil es el encargado de tramitar, celebrar y asentar el matrimonio (arts. 29, 67 y ss.).
- Antes de la ceremonia se abre un proceso de habilitación
- Se establece la publicación de proclamas (edictos) por 15 días para permitir impugnaciones (arts. 67–69). Una vez vencido el plazo de proclamas y sin impedimentos, el oficial señala fecha para la ceremonia.
- Puede realizarse en la sede del registro o, en casos especiales, fuera de sede (casamiento en diligencia), pero siempre presidido por el oficial (arts. 71–74).
- Acta e inscripción: La ceremonia culmina con el labrado del acta de matrimonio, que debe contener datos de los contrayentes, régimen de bienes, testigos, etc.

⁵ <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1970-1979/lei-6015-31-dezembro-1973-357511-norma-actualizada-pl.pdf>

(arts. 75–76). El registro produce efectos civiles plenos desde la celebración, y el oficial expide el certificado de matrimonio como prueba del acto.

- Matrimonio religioso con efectos civiles: La ley permite que un matrimonio religioso tenga efectos civiles si se inscribe en el Registro Civil dentro del plazo legal y cumple los requisitos (arts. 72–73).

6. INTERVENCIÓN NOTARIAL EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

La sanción del CCCN, constituyó la pérdida de una oportunidad concreta para ganar la incumbencia, más allá de la acreditación en el debate de las ventajas que conllevarían la celebración del matrimonio frente al notario, lo cierto es que el régimen vigente mantiene en forma exclusiva al oficial del registro civil como funcionario competente para celebrar el matrimonio.

Sin embargo, se ha sostenido que, en el estado actual de la legislación argentina, la asignación de la competencia material para celebrar matrimonios, podría efectuarse por delegación provincial.

Sostiene esta teoría que la potestad provincial regula la profesión de notario y las condiciones que debe tener el escribano para ser titular de la fe pública notarial.

Si cada Provincia regula la organización del Régimen del Notariado y del Régimen del Registro Civil de su jurisdicción, ¿por qué imponer que las funciones del encargado del Registro Civil y Capacidad de las Personas no puedan ser ejercidas por los notarios? Por no haber delegado en la Nación la regulación de la fe pública, cada Provincia puede establecer que el celebrante del matrimonio sea notario. En este sentido, cada colegiatura debe bregar ante las autoridades provinciales para lograr que se concrete legalmente esa incumbencia notarial.

Las normas de fondo solo hablan de oficial público encargado del Registro Civil como funcionario competente para celebrar matrimonio. En consecuencia, en esta línea de pensamiento, parecería que no hay contradicción en que el escribano, que es un profesional liberal en ejercicio de una función pública, por delegación del Registro Civil pueda celebrar los matrimonios. Adviértase que lo que planteamos aquí es una estrategia legislativa, que se viene desarrollando en la doctrina, pues no resulta imprescindible lograr la reforma del CCCN para que expresamente se acepte que el matrimonio puede celebrarse en sede notarial, alcanza con dictar una ley de carácter

local, que invista a los notarios para celebrar matrimonios por escritura pública y, dentro del término que determine, inscribir los mismos en el Registro Civil.

Por nuestra parte, consideramos que lo expuesto por la doctrina, hasta acá, como estrategia legislativa, es acertada en ciertos puntos y en otros no. Comenzamos así el desafío de plantear, cual es para nosotras, el camino a seguir. Primeramente, hay que tener en cuenta, que la Ley 26.413, del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas, regula en su artículo 1, los actos o hechos que deben inscribirse en el mismo. A su vez en el artículo siguiente, establece la potestad provincial en cuanto a la organización del mismo, como así también, que el organismo, estará a cargo de un Director General. En su artículo 5, dispone la forma en que se llevarán los registros. Siguiendo los lineamientos de la doctrina, sostenemos que es potestad provincial regular la profesión del notario y las condiciones que debe tener el escribano para ser titular de la fe pública notarial.

Con lo expuesto hasta aquí, podemos ver claramente la competencia provincial, en el ámbito que nos incumbe y por ello compartimos la idea, de que somos nosotros, los notarios, desde la institución del Colegio de Escribanos, los que debemos incentivar a que se regule de manera provincial, la celebración del Matrimonio en sede Notarial.

Ahora bien, para que exista armonía tanto con el CCCN, como con la Ley 26.413, nosotras proponemos:

- 1- Delegación de la competencia de la registración, por parte de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas, a Registros Notariales para la celebración de matrimonios, como facultad concurrente.
- 2- Otorgamiento de los libros de matrimonio (original y copia) por parte de la dirección General del Registro Civil y Capacidad de las personas, a cada registro notarial de la provincia.
- 3- La conservación de los mismos, se regirá conforme lo establece la ley 26.413.
- 4- En el mismo sentido sostenemos la aplicación para la celebración de las uniones convivenciales.

7. PROYECTOS LEGISLATIVOS.

Antes de plantear nuestro proyecto, recordemos que han existido dos intentos concretos, con iniciativa parlamentaria en nuestro país, de introducir el matrimonio en sede notarial, ambos en forma optativa, a saber:

- Proyecto de Ley 2294-D-90, presentado por Cámara de Diputados de La Nación. Dalesio de Viola, Adelina I. Incorporación del artículo 8° bis a la ley 23515 (de matrimonio civil - divorcio vincular) conforme al cual podría efectuarse el casamiento civil por acto otorgado por los contrayentes mediante escritura pública.
- Proyecto de Ley 4149-D-95, presentado por Cámara de Diputados de la Nación. González, Antonio Erman. Sustitución del primer párrafo del artículo 186(celebración del matrimonio ante oficial público encargado del Registro del estado civil y capacidad de las personas o ante escribano de registro.) Sustitución del primer párrafo del artículo 188 y agregase segundo párrafo al artículo 194 (escritura pública). En: Trámite parlamentario. Buenos Aires: Congreso de la Nación; 25/10/1995.

En estos dos proyectos de ley, la intervención del notario, no excluye ni suprime la intervención del oficial del registro. Ambos sistemas coexisten, siendo opcional para los contrayentes la elección por uno u otro. Dentro de las responsabilidades funcionales del notario, se establece la obligación de solicitar un certificado expedido por el Registro Civil en el que conste que no se han formulado oposiciones y el deber de expedir copia a los fines de su inscripción registral, manteniéndose de igual forma el modo de celebración y la presencia de los testigos que se responsabilizan por la aptitud nupcial de los contrayentes.

- Por último encontramos al proyecto de ley presentado por el Consejo Federal del Notariado Argentino, el cual sostiene, entre otras cosas, como los anteriores proyectos, la necesaria reforma del CCCN.

Antes de continuar, es preciso hacer una breve mención, al camino legislativo que recorrió el Registro Civil y Capacidad de las Personas. La primera norma de expresión nacional ha sido el dec.- ley 8204/1963, derogado en 2008, y reemplazado por la actual ley 26.413. Como se podrá observar, la ley que regula actualmente el registro lleva 11 años vigentes, incluso con un CCCN nuevo, no hubo hasta el momento modificaciones, si un proyecto de reforma que aún no ha sido aprobado. Es

importante destacar esto, ya que el Código hace importantes modificaciones en materia de familia, que directamente repercuten en las inscripciones realizadas o a realizarse en el registro, como así también la existencia de leyes especiales ejemplo: ley 26.743 de Identidad de Género.

A) ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DEL CFNA.

Se aclara, que fue necesario, en algunos puntos, la transcripción total de los artículos en referencia.

Parte pertinente en análisis del proyecto de ley del CFNA.

TITULO II. MATRIMONIO ANTE NOTARIO.

Artículo 1 “.....se solemnizará mediante escritura pública.....”

Aquí encontramos una contradicción, con la ley 26.413 del Registro Civil y Capacidad de las Personas. La misma establece en su artículo 1 “...que todos los actos o hechos que den, origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas deberán inscribirse en los *correspondientes registros* de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...” junto con el artículo 5 de la mencionada ley “....El Registro se llevará mediante un asiento en un libro....”. Entiéndase que la contradicción a que hacemos referencia, es debido a que el sistema actual de primeras inscripciones, es mediante la registración en libros, en este caso particular, en presencia de los contrayentes y con la firma de los mismos, salvo los casos regulados en particular.

Artículo 7 (del mencionado proyecto). Inscripción: Autorizada la escritura, el notario deberá proceder a su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda a su domicilio en un plazo no mayor a quince días corridos, acompañando rogatoria correspondiente y copia de la escritura pública de celebración.

La Oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas procederá a inscribir en los libros de matrimonios mediante el acta correspondiente.

Inscripta la escritura en el plazo indicado, tendrá efectos frente a terceros desde la celebración del matrimonio.

En cuanto a las inscripciones la Ley 26.413 establece en su artículo 10 “....Las inscripciones se registrarán, una después de la otra, en orden numérico y cronológico, debiendo ser suscriptas por el oficial público y los intervinientes...”

Si bien existe la posibilidad de crear libros de inscripciones vía administrativa, conforme Capítulo II-Sistemas de registro-Artículo 5º, de la citada ley: “.....los nacimientos, matrimonios, defunciones o incapacidades se registrarán en libros por separado, sin perjuicio de que por vía administrativa, se habiliten otros para el asiento de hechos cuyo registro resulte necesario”, no existe en el mismo ordenamiento, el sistema de registro por rogación, que es lo que se plantea en el proyecto de Ley del CFNA.

Los registros civiles tienen formatos predeterminados para la celebración de matrimonios. Estos dos artículos mencionados precedentemente refieren a un sistema de registración por rogación de la escritura pública, lo que implicaría la protocolización de la misma en la cual se celebró el matrimonio. Por ello nos surgen los siguientes interrogantes...la protocolización tiene efectos de inscripción y constitución del derecho? Qué ocurre si debe rectificarse por error u omisión la escritura pública, siendo que la Ley 26.413 establece un procedimiento específico al respecto? Como se registran los cambios de regímenes patrimoniales matrimoniales? Y los divorcios?

Artículo 8. Normativa supletoria (proyecto ley del CFNA): En todo aquello no estipulado por la presente ley, el notario público deberá remitirse a los recaudos establecidos por el Código Civil y Comercial, y las normativas locales que rigen la materia.

En este punto, consideramos, que sería necesario incluir la Ley Nacional 26.413, que si bien es del Registro Civil y Capacidad de las personas, establece los puntos a seguir para una inscripción, más aún si se plantea como competencia concurrente a la celebración del matrimonio. A su vez, los Registros Civiles en la Argentina tienen carácter constitutivo, porque los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, como nacimientos, matrimonios y defunciones, adquieren existencia jurídica plena sólo cuando se inscriben en el registro. Esto significa que el registro no solo documenta estos eventos, sino que es fundamental para que tengan validez y efectos legales, asegurando la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Fundamentos de la Ley del CFNA. *“La sanción de nuevas normativas relativas a los Procesos No Contenciosos o de Jurisdicción Voluntaria constituye un elemento indispensable para la descongestión de la Justicia Civil y Comercial en la República Argentina, y la consecuente agilización de todo el Poder Judicial”.*

No estamos de acuerdo, en encuadrar, en estos fundamentos a la celebración del matrimonio en registros notariales, ya que tal figura, no pertenece a la órbita jurisdiccional, a la del Poder Judicial, ni a ningún tipo de Proceso, siendo la misma una constitución del estado de familia, consideramos a tal como una figura dentro de nuevas incumbencias del Notariado. Sabemos a su vez, que se utiliza el término Jurisdicción Voluntaria, y en él se encuadra a las nuevas incumbencias, por una cuestión de costumbre terminológica, pero creemos, que seguir utilizando dicha expresión acarrea errores de interpretación, como así también en el camino que estamos siguiendo para que logro de nuevas incumbencias.

8. NUESTRO PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar a los registros notariales con competencia territorial como órganos habilitados para la celebración del matrimonio, la registración de uniones convivenciales y su cese.

Esta iniciativa se fundamenta en la necesidad de descentralizar, modernizar y agilizar los procedimientos relativos al estado civil de las personas, brindando alternativas accesibles, seguras y legalmente válidas para la celebración de estos actos, sin menoscabo del control de legalidad que exige el ordenamiento jurídico.

Actualmente, en muchas jurisdicciones del país, los registros civiles se encuentran saturados, con demoras que dificultan el ejercicio oportuno de derechos personales tan fundamentales como el de contraer matrimonio. Esta situación se ve agravada en zonas rurales o con baja densidad poblacional, donde la presencia del Estado es reducida y los servicios del registro civil no siempre están garantizados de forma continua o próxima.

En ese marco, el rol del notariado aparece como una herramienta idónea para ampliar la cobertura del servicio registral, dada su presencia territorial, su capacitación jurídica y su función pública reconocida. La intervención notarial garantiza no solo la validez

formal y sustancial del acto, sino también la neutralidad y seguridad jurídica del procedimiento.

El proyecto propone un régimen optativo y concurrente, estableciendo que los registros notariales podrán, conforme terna establecida en cada colegio de escribanos provincial. Esto permite un uso eficiente y complementario de las capacidades institucionales disponibles.

Además, el texto armoniza con las disposiciones del CCCN, respetando en todo momento los principios y requisitos previstos en sus artículos sobre capacidad, consentimiento, impedimentos y formalidades del matrimonio.

En definitiva, se trata de una propuesta que busca facilitar el acceso a derechos fundamentales, fortalecer la seguridad jurídica, descongestionar los registros civiles y optimizar la estructura institucional mediante una colaboración eficaz entre los organismos públicos y el notariado.

Disposiciones Generales

Artículo 1: La Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, le otorgara competencia Registral en materia civil, a los Registros Notariales en los términos y condiciones que se establezcan en la reglamentación correspondiente.

Artículo proyecto anterior: Artículo 1: A los efectos del proyecto, la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas creará el libro de Disolución del Vínculo Matrimonial.

Artículo 2: Es competencia exclusiva de cada Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, habilitar los libros correspondientes, para cada Registro Notarial. Dependerá de cada Jurisdicción provincial, el diseño de los mismos, conforme al art. 5 Ley 26.413.

Artículo proyecto anterior: Artículo 2: Dicho organismo otorgara a cada registro notarial con competencia territorial, los libros de celebración de matrimonios, disolución del vínculo matrimonial y de uniones convivenciales (original y copia respectivamente).

Artículo 3: Estará a cargo de los Colegio de Escribanos de las respectivas provincias, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, proveer de los libros respectivos a los Registros Civiles de sus jurisdicciones, para la habilitación de los mismos.

Artículo proyecto Anterior: Artículo 3: La celebración de los presentes actos por parte de los registros notariales es optativa, siempre que exista en su misma jurisdicción un registro notarial que ya cubra dicha competencia. De lo contrario no podrá rehusarse a llevar adelante la celebración de los mismos.

Artículo 4: El procedimiento de Registración de los matrimonios y las uniones convivenciales se regirán conforme la Ley 26.413. En cuanto a la celebración de los mismos se realizará conforme procedimiento establecido por el CCCN.-

Artículo 5: El cierre de cada libro, así como las rectificaciones, anotaciones marginales (como ser divorcio, cambio de régimen patrimonial-matrimonial) y toda otra cuestión relacionada respecto a las registraciones, se regirán conforme Ley 26.413, para lo cual cada Notario que tenga competencia Civil en su notaría, deberá realizar la capacitación correspondiente en el Registro Civil de su jurisdicción.

CAPITULO I: DIGITALIZACIÓN

CAPITULO I: DEL MATRIMONIO- PROYECTO ANTERIOR- ELIMINADO

Digitalización de Actas

Artículo 6: Crease en los Colegios de Escribanos de cada provincia un Archivo Digital de Actas de matrimonio, divorcio y uniones convivenciales, con y sin firma digital.

Artículo 7: Todo Registro Notarial que intervenga en la celebración de matrimonios, disolución del vínculo matrimonial, uniones convivenciales y cese de las mismas, en un plazo no mayor a 15 días corridos de cada celebración, deberá convertir las actas que fueran confeccionadas, en los libros, en dos documentos digitales, y enviarlos al Colegio de Escribanos correspondiente a su provincia, uno de ellos firmado digitalmente y el otro sin firma digital.

Artículo 8: El Colegio de Escribanos remitir los documentos digitales de las Actas recibidas, al Registro Nacional de las Personas, en su formato sin firma digital. Registro Nacional.

Artículo 9: Crease por intermedio del Registro Nacional de las Personas, el registro nacional de matrimonios, disolución del vínculo matrimonial, uniones convivenciales y cese de las mismas.

Artículo 10: Las actas remitidas conforme al artículo 15 del presente proyecto, serán subidas a las plataformas habilitadas al efecto, por parte del Registro Nacional de las Personas y con los procedimientos establecidos por dicho organismo.

PROYECTO CFNA	NUESTRO PROYECTO
1. Implica reforma CCCN y Ley 26.413.	1. Requiere sanción de una ley
2. Sistema de Registración por rogación (protocolización).	2. Registración directa.
3. Tasa del trámite+ Tasa de Inscripción	3. Tasa de Inscripción (actualmente vigente)
4.Honorarios	4 Viáticos (vigente en cada provincia)
5. Costos: edición-impresión de nuevos libros.	5. Se respeta el formato de cada provincia, y los costos para distribución a cargo de cada colegio.
6. Se debe capacitar al personal para el nuevo sistema de inscripción por rogación. Amplía la labor de los registros.	6. No implica mayor trabajo para los registros civiles.
7. Efectos declarativos- El registro civil es constitutivo de derechos.	7. Efecto constitutivo.
8.Procedimiento de rectificación y modificación no establecido.	8 .Rige Ley 26.413.
	9. Sistema similar a Brasil.

9. CONCLUSIÓN

A lo largo del presente trabajo, hemos reafirmado nuestra convicción de que la celebración del matrimonio en sede notarial no solo es viable, sino también necesaria, en el marco de una evolución jurídica que acompañe los cambios sociales y fortalezca la seguridad jurídica. Como escribanas y profesionales del Derecho, sostenemos que el notario, en su carácter de funcionario público y depositario de la fe pública, posee la formación, la infraestructura y la legitimidad necesarias para asumir esta nueva función, brindando a la comunidad un servicio eficiente, confiable y cercano.

Esta propuesta no surge de un planteo aislado, sino del trabajo constante y sostenido en diversas instancias académicas, institucionales y legislativas. Es fruto de la reflexión, la experiencia y el compromiso con una profesión que valoramos profundamente, y que entendemos debe adaptarse a los desafíos actuales sin perder su esencia.

El reconocimiento del notariado como actor clave en la prestación de servicios jurídicos de carácter preventivo exige su inclusión en funciones que hoy se concentran exclusivamente en otras instituciones, como el Registro Civil. La posibilidad de recibir el consentimiento matrimonial, celebrar uniones convivenciales y registrar su cese desde el ámbito notarial, permitiría descomprimir al sistema actual, descentralizar funciones, y mejorar el acceso a derechos de manera ágil y segura.

Asimismo, destacamos la importancia de incorporar nuevas tecnologías como herramientas que potencien el ejercicio profesional, y que posicionen al notariado como un servicio moderno y eficaz, en sintonía con las demandas de la sociedad contemporánea.

Para avanzar en este camino, es indispensable la participación activa de los Colegios de Escribanos provinciales, adaptando la normativa local a estas nuevas incumbencias y acompañando la implementación de los libros de matrimonios y uniones convivenciales. Del mismo modo, consideramos fundamental el rol del Consejo Federal del Notariado Argentino como canal institucional y órgano articulador a nivel nacional e internacional, para lograr un marco legal coherente y representativo.

En definitiva, sostenemos que este es el camino correcto: ampliar las funciones notariales con responsabilidad, profesionalismo y vocación de servicio, contribuyendo

al fortalecimiento del sistema jurídico y al bienestar de la comunidad, en una sociedad que requiere respuestas ágiles, seguras y humanas.

10. BIBLIOGRAFÍA

_LEGISLACION

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Ley 26.994.

LEY 26.413 Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

LEY Nº 17.671 de Identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional.

_DOCTRINA

HERRERA, M., “Manual de Derecho de las Familias”, 1a ed., Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 2015.

HERRERA, M., “Manual de Derecho de las Familias”, 2ª ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2019.

HIGHTON, E., “El Escribano como Tercero Neutral”, Revista del Notariado, 19-05-2009, Cita: IJ-XXXVII-859, En línea:
<https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=34859&print=2>

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., “La autonomía de la voluntad en el derecho de familia argentino”, Infojus, DACF140453.

LEY 26.994/14 CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, Libro Primero, Titulo IV Hechos y Actos Jurídicos, Capitulo 5 Actos Jurídicos Art. 284 a 288, Comentario Adriana N. ABELLA Y Ariel REGIS, Fuente: Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado Coordinador: Eduardo Gabriel CLUSELLAS, ASTREA FEN, 2015.

MARTINEZ HERGUERO, M., “Registro Civil y Capacidad de las Personas”, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, Revista Notarial 2008/02, Nro. 90, En línea: <http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-90-2008-08-Doctrina.pdf>

PALACIO LAJE, C., “El Escribano es un Funcionario Público (un enfoque desde la óptica del Derecho Penal)”, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, Revista Notarial, 2002, Nro. 81, En línea: <http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-81-2001-04-Doctrina.pdf>

PAVIOLO, H., “El Escribano de Registro en Funcionario Público”, En línea: http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/09/RNCba-38_1979-06-Doctrina.pdf

POSTERARO SANCHEZ, L., “La legítima, convenciones matrimoniales y matrimonio celebrado por instrumento notarial”, XXXVIII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, Tema 1, 2011.

POSTERARO SANCHEZ, Leandro. “Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria”. Comisión de Legislación. Consejo Federal del Notariado Argentino, en línea: <https://www.escribaniaposteraro.com.ar/Trabajos-Academicos/2019/01-08-2019/PROYECTO%20LEY%20JURISDICCION%20VOLUNTARIA%20Consejo%20Federal%20Notariado%202019.pdf>

SEBASTIAN E. SABENE, “Derecho Registral- Una perspectiva Multidisciplinaria” Cuarta Parte, Registro de Estado Civil y Capacidad de las Persona- 1ª ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2017.

XVI JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA, Tema 3: “Matrimonio y Divorcio ante notario”. Ponencia de la República Argentina, Cuba, 2014.